



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 30/03/2022

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | 08-001-33-31-013-2019-00125-00   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | EJECUTIVO  |
| <b>Demandante</b>                | BETSY PATRICIA RIVERA ESCOLAR  |
| <b>Demandado</b>                 | FIDUPREVISORA S.A EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAP ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION. |
| <b>Juez</b>                      | ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ   |

Visto el informe Secretarial que antecede en mensaje de datos, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**I. ANTECEDENTES**

En auto de fecha 29/11/2019 se libró mandamiento de pago a favor de **BETSY PATRICIA RIVERA ESCOLAR** y en contra de **LA FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAP ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION** por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$6.997.928)**.

A la parte ejecutante se le notificó la anterior decisión mediante estado No 108 de data 02/12/2019.

El 13/12/2019 la parte ejecutante allegó memorial al cual adjunta el comprobante de haber radicado el respectivo traslado en las instalaciones de la ejecutada **FIDUPREVISORA S.A.** en calendas 12/12/2019.

Del mandamiento de pago acompañado con la respectiva demanda, se surtió notificación a la **FIDUPREVISORA S.A.**, el Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en fecha 13/01/2020.

La demandada **FIDUPREVISORA S.A EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAP ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION**, no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna al mandamiento de pago.

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en data 27/02/2020 presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Advirtiendo no haber sido formalmente notificado, pero dándose expresamente notificados por conducta concluyente.

Por Secretaría se fijó en lista de fecha 03/03/2020 al 06/03/2020 el recurso de reposición interpuesto.

En el mismo sentido el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en calenda 07/07/2020 presento incidente de nulidad dentro del presente medio de control.

El 08/07/2020 el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** radica contestación de la demanda.

Del incidente de nulidad se corrió traslado mediante fijación en lista de 17/11/2020 al 20/11/2020.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

En fecha 20/11/2020 la parte ejecutante se pronunció respecto del incidente de nulidad.

Mediante auto de 30/09/2021 el despacho resolvió:

**“PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** al recurso de reposición, ni al incidente de nulidad interpuesto por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de apoderada judicial, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener por no presentadas las excepciones.  
(...)”

En fecha 6/10/2021 la apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra proveído de 30/09/2021.

**I. CONSIDERACIONES**

Sea preciso señalar en principio que, toda vez que la Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial respecto a los procesos ejecutivos, corresponde en virtud del artículo 308 íbidem, en los aspectos no regulados, debe acudir al C.P.C. hoy C.G.P.

En ese orden se tiene que, con respecto al recurso de reposición, señala el artículo 318 del C.G.P., lo siguiente:

**“...Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...” (Subrayas del Despacho)*

Refiere el mandato citado por regla general la procedencia del recurso de reposición en contra de todos los autos proferidos por el Juez, salvo que exista norma en contrario.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En virtud de lo anterior, se tiene que en el caso de marras la apoderada del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, mediante el escrito del 06/10/2021 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en el que muestra su desacuerdo con el auto del 30/09/2021 que resolvió no dar trámite ni a reposición ni a incidente de nulidad presentado por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

Así pues, en el caso de marras, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** discrepa con esta Instancia en cuanto a la decisión de 30/09/2021 sustentando su recurso en, que el día 30 de mayo de 2008 se celebró el Contrato de Fiducia Mercantil No 3-1-0373 entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION REPRESENTADA POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPREVISORA S.A., cuyo objeto del contrato fue la administración por parte de la FIDUCIARIA del Patrimonio Autónomo; por lo que seguidamente se hizo una relación de las diferentes reservas destinadas para atender los pagos y reclamaciones en contra del FIDEICOMIENTE.

Refiere que el PARAGRAFO CUARTO, indica que: *“Para todos los efectos legales el presente contrato se denominara P.A.P.- ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA PAR”*

Que posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social y la fiduciaria la Previsora S.A. suscribieron el “otrosí” número 13 al contrato 3-1-0373 de 2008, en el que las partes acordaron que la *“FIDUPREVISORA S.A. quedará exonerada expresamente del manejo, seguimiento y administración de los procesos vigentes que fueron entregados por el liquidador de la extinta Empresa Social del Estado y de los notificados con posterioridad al cierre del proceso liquidatorio que estaban a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes, en los cuales se adelantaba la defensa judicial de la Extinta Empresa Social del Estado, del Patrimonio Autónomo de Remanentes y/o de Fiduprevisora S.A., procesos que se entregaran a la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, para que continúe con la defensa judicial de los mismos, manteniendo las demás obligaciones. Lo anterior, sin perjuicio de los requerimientos que efectuó el Ministerio en relación con los expedientes judiciales que se reciban, para que rindan las explicaciones sobre las actuaciones adelantadas en los mismos y/o cuando se requiera contar con piezas procesales que resulten indispensables para asegurar una efectiva gestión de representación judicial”*.

Que en obediencia a lo dispuesto en el Otrosí No 13, el 06 de marzo de 2017, se suscribe el acta de entrega y recibo de Procesos Judiciales, conforme el contrato de Fiducia Mercantil No 3-1-0373. La Coordinación del Grupo de Defensa Legal del Ministerio de Salud y Protección Social, una vez asume la defensa de los procesos recibidos, informa al Patrimonio Autónomo de Remanentes, para que se presente la renuncia por parte de los apoderados del PAR. Finalmente, Fiduprevisora S.A., solicita a los Despachos judiciales la desvinculación de esta Sociedad Fiduciaria como vocera y administradora del PAR ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION por falta de legitimación en la causa, ante la imposibilidad contractual de continuar ejerciendo la defensa judicial de los litigios vigentes.

Que para ejercer la defensa legal dentro del caso concreto, en memorial de fecha 18 de diciembre de 2019, Fiduciaria la Previsora S.A., en su calidad de vocera y Administradora del PAP ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION PAR, en virtud del Otro si No 13 del contrato de Fiducia Mercantil, en el cual se estableció que el Patrimonio se exonera del manejo, seguimiento y administración de los procesos judiciales notificados con posterioridad al 30 de septiembre de 2016, le da al Ministerio recurrente, alcance del auto que libra mandamiento de pago para que la Coordinación del Ministerio ejerza la respectiva defensa judicial a fin de proteger los intereses de la extinta Empresa Social del Estado ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION PAR. En consecuencia, no le asiste razón al Despacho, para no encontrar legitimado al Ministerio de Salud y Protección Social para actuar dentro del presente asunto, pues el contrato de fiducia mercantil 3-1-0373 de 2008, continua vigente y el pasado 31 de agosto de 2021 se suscribió el “otrosí” No 21 de prorroga en su termino de duración establecido y las demás cláusulas del contrato y sus otros Sí.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Concluye entonces, que No aceptar al Ministerio como parte dentro del proceso sería tanto como dejar sin defensa judicial al ejecutado.

Pues bien, es menester recordar, que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Como es sabido, dentro del presente medio de control se tiene como título ejecutivo, una sentencia proferida por esta Unidad Judicial, Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Barranquilla, en el cual fungió como demandado la extinta **ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA**, en su momento en liquidación y en la cual se vinculó como parte pasiva a la hoy ejecutada **FIDUPREVISORA S.A.**, entidad debidamente notificada en el presente medio de control, tal como quedo señalado en el acápite de antecedentes.

La apoderada recurrente, Dra. **YENNY PAOLA ORTIZ HERNÁNDEZ**, manifiesta actuar en calidad de apoderada del Ministerio de Salud y Protección social, lo cual se acredita con el poder a ella conferido por la señora Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud, Dra. **ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA**, en virtud a sendas disposiciones por las que se delega en el Director Jurídico la representación judicial y extrajudicial del mencionado Ministerio.

No niega ni da la espalda el despacho a las manifestaciones de la togada en torno a la relación contractual entre el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la ejecutada **FIDUPREVISORA S.A.**, empero tampoco deja de tener en cuenta el despacho que la fiducia mercantil, que tiene su origen en el *Trust* del derecho anglosajón y más concretamente en el *Trust* del derecho norteamericano, el fiduciante transfiere la propiedad de los bienes objeto del contrato al fiduciario, es decir a la sociedad fiduciaria, constituyendo dichos bienes un patrimonio autónomo que es administrado y representado por ésta última.

La fiducia mercantil, según las voces del primer inciso del artículo 1226 del Código de Comercio (Decreto 410 de 1971), es:

*“(...) un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada **fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente**, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.*

*Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.*

*Sólo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciaros”.*

(Destaca el despacho).

La transmisión que de la propiedad de los bienes objeto del contrato de fiducia hace el fiduciante al fiduciario es total, vale decir, no transmite la propiedad en forma desmembrada; aquel deja de ser dueño de los mismos y, por tanto, dichos bienes salen de su patrimonio; no obstante, dichos bienes no entran a formar parte del patrimonio del fiduciario sino que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1233 del Código de Comercio, deben mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros contratos de fiducia, conformando *“(...) un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo”*; igualmente, y de conformidad con el artículo 1227 *ibídem*, “los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida”.

El propietario de los bienes objeto del contrato de fiducia es ahora la sociedad fiduciaria, pero es una propiedad que debe ejercerse conforme a las finalidades que el fideicomitente señalara



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

al momento de constituirse el negocio fiduciario; es por ello que la ley prevé que los bienes no entran a formar parte del patrimonio del fiduciario sino que conforman una universalidad jurídica diversa de aquel y de cualquiera otro negocio fiduciario celebrado por la sociedad fiduciaria, que por lo mismo no garantizan obligaciones del fiduciario sino únicamente aquellas obligaciones contraídas para cumplir con los fines señalados en el contrato de fiducia; desde ese punto de vista debemos concluir que los acreedores del fiduciario no se encuentran respaldados en dichos bienes para el cumplimiento de las obligaciones con ellos acordadas, a menos que las obligaciones las haya adquirido el fiduciario como titular de los bienes fideicomitidos y para efectos de darle cumplimiento al encargo establecido en el contrato de fiducia.

Sobre la propiedad que el fiduciario ejerce sobre los bienes fideicomitidos ha dicho el fallecido Maestro ARTURO VALENCIA ZEA que:

*“(…) la fiducia implica desprendimiento de la titularidad de los bienes que el settlor o fiduciante lleva a un fideicomiso. La mencionada transmisión es total. El dueño de los bienes es ahora el trustee o fiduciario. Pero este trustee no es propietario o dueño en forma absoluta sino relativa. Vale decir, es dueño en lo que sea necesario para ejecutar un encargo o fin”<sup>1</sup>.*  
(Destaca el despacho).

Por su parte, ALVARO ISAZA UPEGUI expone sobre este tópico lo siguiente:

*“No hay duda que el propietario de los bienes que constituyen el llamado patrimonio autónomo lo es el fiduciario ya que éste lo adquiere por transferencia a título de fiducia, que de los bienes le hace el fiduciante. Si el fiduciario no fuera dueño, no podría transmitir la propiedad de los bienes fideicomitidos a un beneficiario distinto del fiduciante”<sup>2</sup>.*  
(Destaca el despacho).

Ahora bien, de conformidad con los numerales 1 y 4 de artículo 1234 del C. de Co. son **deberes indelegables del Fiduciario**, realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia y llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos, dispone la citada ley:

*Son **deberes indelegables del fiduciario**, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:*

- 1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;***
- 2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;*
- 3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;*
- 4) Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;***
- 5) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;*

<sup>1</sup> ARTURO VALENCIA ZEA, Derecho Civil, t. II, Derechos Reales. Novena edición, Ed. Temis, Bogotá, 1990, pág. 209.

<sup>2</sup> ALVARO ISAZA UPEGUI, “La Fiducia de Garantía y Fuente de Pago en el Proceso Concursal”; ponencia presentada en la ciudad de Medellín durante el mes de agosto de 1997, en el marco del XIII Congreso Nacional de Derecho Comercial



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;

7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y

8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses.

(Destaca el despacho).

En concordancia con lo anterior, el artículo 1° del Decreto 1049 de 6 de abril de 2006, señala:

*“Derechos y deberes del fiduciario. Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aún cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legal y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.*

*El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.*

*En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia”.*

(Destaca el despacho).

Ahora bien, es claro para el despacho que de acuerdo al “OTROSÍ No. 13 (PRORROGA Y MODIFICACIÓN) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 3-1-0373 de 2008 SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A., POSTERIORMENTE CEDIDO AL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL HOY MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL”, párrafo cuarto numeral 3, “(...) como consecuencia de la extinción jurídica definitiva de la empresa social de estado JOSE PRUDENCIO PADILLA mediante documento de fecha 30 de mayo de 2008, el Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0373 de 2008 fue cedido por dicha Empresa, de manera que la posición de FIDEICOMITENTE que hasta esa fecha ostentaba, fue asumida desde entonces por el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.”, en otras palabras el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, actualmente ocupa el lugar del Fideicomitente es decir que paso a llenar el lugar que antes ostentaba la extinta ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA, como claramente se avizora de la cláusula citada.

Empero lo anterior, de ninguna manera deja en cabeza del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** la representación del **PAP ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION**, del que se pretende ejecución, pues este está por ley única y exclusivamente en cabeza de la fiduciaria, para el caso que nos ocupa de la demandada y debidamente notificada **FIDUPREVISORA S.A EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAP ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION**, cuya representación es indelegable de acuerdo a las normas precitadas.

Lo anterior encuentra aún mayor sustento en el artículo 54 del C.G.P., que al tenor literal reza:



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.** Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y **los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.** En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, **comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.**

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

(Destaca el despacho).

Aunado a lo antepuesto, si bien es cierto que el otro si No. 13 en su clausura 4 dispone

*“(…)Fiduprevisora S.A quedará exonerada expresamente del **manejo, seguimiento y administración** de los procesos vigentes que fueron entregados por el Liquidador de la extinta Empresa Social del Estado y de los notificados con posterioridad al cierre del proceso liquidatorio que estaban a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes, en los cuales se adelantaba la defensa judicial de la Extinta Empresa Social del Estado, del Patrimonio Autónomo de Remanentes y/o de Fiduprevisora S.A., procesos que se entregarán a la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, para que continúe con la defensa judicial de los mismos, manteniendo las demás obligaciones. Lo anterior, sin perjuicio de los requerimientos que efectúe el Ministerio en relación con los expedientes judiciales que se reciban, para que rindan las explicaciones sobre las actuaciones adelantadas en los mismos y/o cuando se requiera contar con piezas procesales que resulten indispensables para asegurar una efectiva gestión de representación judicial.”*

(Destaca el despacho).

No es menos cierto que claramente la citada cláusula dispone **entre las partes** el “*manejo, seguimiento y administración de los procesos*” a cargo del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, lo que difiere que actúe como representante ni del **PAP ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION**, ni de la **FIDUPREVISORA S.A.**, siendo entonces que para poder actuar como apoderada de la parte ejecutada dentro del presente medio de control, aun cuando esta perteneciera al Ministerio de Salud, su mandante debía ser la



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

fiduciaria, única vocera y administradora del patrimonio autónomo. Pues aun cuando entre el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** con la ejecutada **FIDUPREVISORA S.A.**, se tiene una relación contractual, dicha relación contractual no constituye per sé un acto de apoderamiento, ni convierte al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en representante legal de la entidad **FIDUPREVISORA S.A.**, por lo que para intervenir a nombre de la ejecutada debe mediar poder que le faculte para actuar en su nombre.

De otra parte, si bien el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, es FIDEICOMITENTE dentro del contrato de fiducia mercantil, la figura de la coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos<sup>3</sup>, y estamos ante un especial proceso ejecutivo.

Así las cosas, este despacho no repondrá la decisión proferida en auto fechado 30/09/2021.

De otra parte, como quiera que el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** de manera subsidiaria presentó el recurso de Apelación, tenemos que los artículos 321 y 322 del CGP, enlista las decisiones objeto de apelación, la oportunidad y los requisitos para el ejercicio del mismo. Las aludidas normativas preceptúan:

*“...Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

*Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la*

<sup>3</sup> CGP ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral...”. (Negrilla fuera texto)*

En ese orden, se tiene que el auto recurrido data del 30/09/2021 y fue notificado en estado electrónico de 01/10/2021, por lo tanto, los términos iniciaban su cómputo el 04/10/2021 hasta el 06/10/2021 toda vez que los días 02 y 03 de octubre de 2021 correspondió a sábado y domingo respectivamente; por cual se entiende que el recurso fue presentado en oportunidad el día 06/10/2021, razón por la cual corresponde conceder el Recurso de Apelación.

Ahora bien, se concederá el mismo en el efecto DEVOLUTIVO conforme lo señala el numeral 2 del artículo 323 de C.G.P. que señala:

**“...ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:

*1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

**2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.**

*3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.*

*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.*

*Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.*

**La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.**

*Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.*

*Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.*

*En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.*

*Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando*



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.*

*En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.*

*La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.*

*Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos...”*

(Destaca el despacho).

Consecuentemente se ordenará, por Secretaria remítase el expediente en medio magnético al Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su cargo a través de la Oficina de Servicios Judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 30/09/2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto Devolutivo, el Recurso de Apelación interpuesto la apoderada del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** contra el auto del 30/09/2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Por Secretaria remítase el expediente en medio magnético al Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su cargo a través de la Oficina de Servicios Judiciales

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Roxana Isabel Angulo Muñoz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**013**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2fadd2a03a45c8421b96fad45564ddda47149309b7c68713ba7d154760c3e**

Documento generado en 30/03/2022 12:23:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**